

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Auto (I) No. 951

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020, dentro del proceso laboral de única instancia No. 2019-456. En consecuencia, procede este despacho al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral en firme.”* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una **providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a través de sentencia judicial emitida dentro de un proceso laboral ordinario de única instancia, que conoció hasta su terminación el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., es esa autoridad judicial quien debe conocer a continuación del proceso ordinario, la acción ejecutiva emanada de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, título de recaudo que reposa dentro del plenario.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, **igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.**

En consecuencia, este despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia por no ser el competente para su resolución, disponiendo su envío a la Oficina Judicial de Reparto para que la remita al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-347
DTE: FABIAN ANDRÉS LIMAS GARCÍA Y OTROS (HEREDEROS DE PEDRO NEL LIMAS HERRERA)
DDO: SERVICIOS SÉPTICOS Y AMBIENTALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por **Secretaría** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que envíe el presente proceso al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.048 de Fecha **14 de junio de 2022**


Secretaria